



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 049-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 049-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de enero de 2013; las 11H25.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 15 de diciembre de 2012, a las 8H24 y, por haber resultado favorecida en el respectivo sorteo de ley, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 7, vuelta del expediente; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Tito Galo Lara Yépez y Fausto Javier Albán, en la cual se denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los doctores Vicente Robalino y Johnny Ayluardo y de la doctora Lucy Blacio, integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, se procede con su análisis y resolución, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *“sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

De la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas 7 vuelta del expediente, se deja constancia que, por medio del respectivo sorteo he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso, conforme a ley corresponde.

2.2.- Legitimación Activa

El artículo 280 del Código de la Democracia *“...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar el presunto cometimiento de infracciones electorales; sin perjuicio de ello, la Defensa, dentro durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento sostuvo que el citado artículo 280 establece que únicamente las electoras y electores son titulares del derecho de acción en estos casos y que, el accionante compareció en calidad de Asambleísta, lo que lo desproveería de legitimación activa.

Al respecto, esta jueza electoral aclara que, de acuerdo con el artículo 62 de la Constitución de la República *“las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...”*.



En el caso en concreto, resulta evidente que si bien el señor Tito Galo Lara Yépez, efectivamente compareció en calidad de Asambleísta, esto no quiere decir que no mantenga su calidad de elector; con mayor razón, el ejercicio de una dignidad de elección popular como es el caso de las y los asambleístas implica que estos representantes se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos de participación y; como tal, está facultado para ejercer su derecho al sufragio, lo que le da la calidad de elector y por tal razón cuenta con la legitimación activa suficiente para presentar una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral, conforme así se lo declara.

2.3.- Oportunidad en el ejercicio de la acción

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

El auto en virtud del cual, se hubiere configurado la presunta infracción electoral fue dictado el 3 de diciembre de 2012; es decir, los comparecientes se encuentran dentro del plazo previsto en la ley para la presentación de su acción, conforme así se lo declara.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Argumentos de las partes

La acción, materia de juzgamiento se fundamenta en los argumentos siguientes:

Que, en su calidad de candidato, estatus que adquirió al haber sido notificado por la autoridad electoral competente, adquirió inmunidad procesal por lo que la señora jueza y los señores jueces miembros de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia debieron abstenerse de impulsar la causa penal instaurada en su contra, lo que implicaría que los denunciados habrían incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que sanciona con la destitución y suspensión de los derechos de participación a *“la autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral.”*

Que, existe una errónea interpretación de la normativa electoral por parte de la Corte Nacional de Justicia, al asumir que la inmunidad procesal asignada a las candidatas y candidatos no opera en caso de procesos iniciados con antelación a la convocatoria a

proceso electoral lo que, según sostiene, pudiere interferir de manera negativa, en el normal desarrollo del proceso eleccionario que se encuentra discurrendo.

En consecuencia, solicita que esta autoridad declare la responsabilidad de los miembros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y proceda aplicar la sanción correspondiente.

Por parte de la Defensa, se esgrimieron los siguientes argumentos:

Que, la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia oral de prueba y juzgamiento implica que no se haya incorporado los elementos probatorios que pudieren desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan los presuntos infractores.

Que, mediante respuesta a una consulta formulada por la Fiscalía, el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral indicó que los señores jueces, ahora imputados, debía continuar con la tramitación de la causa implantada en contra de Tito Galo Lara Yépez. Este documento, habiendo sido dictado por la máxima autoridad administrativa de la Función Electoral, y habiendo sido acatado por parte de sus defendidos, no puede ser sancionado como infracción ya que implica un acto de buena fe y de respeto a las autoridades electorales y al normal desarrollo del proceso electoral en su conjunto.

Que, la inmunidad procesal establecida por la ley a favor de candidatas y candidatos no puede implicar un incentivo hacia la impunidad ya que posibilitaría que delincuentes comunes eviten la acción de la justicia, en detrimento de los derechos de las víctimas y de la seguridad ciudadana; por lo que, una sanción a los miembros de cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia implicaría una interferencia ilegítima de una de las Funciones del Estado en la actividad de otra de ellas, lo que vulneraría el principio de separación de poderes.

En definitiva, la Defensa solicita que se ratifique el estado de inocencia de los presuntos infractores y, en consecuencia, se disponga el archivo de la causa.

Por las consideraciones expuestas, a esta jueza electoral le corresponde pronunciarse sobre:

1. La alegada interferencia de la Función Electoral respecto de las actuaciones propias de la Justicia Ordinaria.
2. Sobre la falta de prueba debidamente actuada, según lo afirmado por la Defensa.



3. Sobre el alcance de los pronunciamientos interpretativos dictados por el Consejo nacional Electoral.

3.2. Argumentación Jurídica

A) Sobre la alegada interferencia de la Función Electoral respecto de las actuaciones de la Justicia Ordinaria.

El artículo 1 de la Constitución de la República establece que, *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Una de las características propias de la concepción de la República moderna, como forma de organización del ejercicio del poder público es justamente aquella, en virtud de la cual las Funciones del Estado tienen que estar separadas a fin de establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitan salvaguardar el sometimiento del poder político a la razón jurídica, caracterizada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y fundamentales derivados de la dignidad de las personas, dentro de un territorio determinado, como garantía indispensable para la vigencia sustancial del sistema democrático y condición necesaria para la edificación de un Estado Constitucional, desde su concepción más clásica.

De esta separación de funciones, el principio de independencia interna y externa de la que gozan los órganos a quienes se les ha atribuido la potestad de administrar justicia, en representación del pueblo soberano adquiere contenido.

Así lo establece el artículo 168, número 1 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone, *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:... 1) Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”*

Sin perjuicio de lo indicado y toda vez que las normas que integran el ordenamiento jurídico tienen que ser interpretadas de forma contextualizada y sistémica, cabe indicar que es la propia Constitución, en concordancia con la lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia quien atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, por tratarse del único órgano jurisdiccional especializado en la materia, quien está facultado para sancionar *“...por incumplimiento de*

las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..." (el énfasis no corresponde al texto original).

El Código de la Democracia, en desarrollo del precepto constitucional, prevé como sujetos pasivos de una infracción electoral a **toda autoridad, servidora o servidor público** que interfiriere en el funcionamiento de los órganos que integran la Función Electoral.

Lo indicado es consecuencia propia del proceso electoral, no solo porque la Función Electoral es la principal garante del pleno "...ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía", por autoridad de lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República; también lo es porque uno de los elementos comunes a todo régimen democrático es asegurar la alternancia en el ejercicio del poder político, lo cual debe plasmarse necesariamente en una sucesión democrática oportuna y predeterminada.

La sucesión democrática podría verse afectada si las instituciones del Estado utilizan su ámbito de influencia para impedir el normal desarrollo del proceso electoral, el mismo que constituye la fuente genuina de legitimación del ejercicio de las potestades públicas, relativa a cargos de elección popular, prerrequisito necesario para la democracia.

De lo dicho, se concluye que el juzgamiento de una presunta infracción electoral no es, ni puede ser entendida como una interferencia en las actuaciones de cualquiera de las demás Funciones del Estado; por el contrario, es la propia Ley la que tipifica infracciones y establece las respectivas sanciones en contra de autoridades, servidoras y servidores públicos, cuando éstos interfirieren en el normal desenvolvimiento del proceso electoral y con ello, pusieren en riesgo principios esenciales para todo régimen democrático.

Por los argumentos expuestos, esta jueza electoral desestima lo alegado por la parte accionada, en cuanto a su petición de declaratoria de nulidad del auto de admisión y convocatoria a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dentro de la presente causa, toda vez que este acto jurisdiccional fue realizado dentro del marco de competencias asignadas por la Constitución y la Ley a esta autoridad, potestad que dicho sea de paso, fue ejercida con irrestricto respeto a las garantías básicas del debido proceso, conforme se evidencia a lo largo de todo el expediente.

B) Sobre la falta de prueba debidamente actuada, según lo afirmado por la Defensa



El artículo 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República establece como uno de los derechos fundamentales de protección el relativo a “...ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el propio artículo 76, número 2 *íbidem* establece que “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*”

En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 249, dispone: “*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 253 del cuerpo normativo en referencia prevé que “*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”.* En idéntico sentido, El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que, “*el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Dentro del respectivo expediente se dejó constancia que la parte accionante adjuntó a su escrito de denuncia, de fecha 15 de diciembre de 2012 como pruebas de su parte las copias simples del petitorio formulado por el accionante Tito Galo Lara, en el que solicita que se revoque el auto de 3 de diciembre de 2012, así como de la providencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. (fs. 2,3 y 4).

Con relación a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo el día 3 de enero 2013, a partir de las diez horas, con diez minutos compareció únicamente la Defensoría Pública, en representación de los accionados, argumentando que los accionantes Tito Galo Lara Yépez y Fausto Javier Albán, al no haber comparecido, no sustentaron prueba de cargo de ninguna naturaleza, por lo que mal se los podría sancionar por el cometimiento de infracción electoral alguna.

En este sentido, y toda vez que los accionados gozan de la presunción de inocencia y que ésta solo puede ser desvirtuada por medio de la incorporación al proceso de elementos probatorios que fueren capaces de generar una convicción razonable en la juzgadora o juzgador, es indispensable que estos elementos de prueba, no solo sean precisos y

persuasivos; además tienen que ser reproducidos e incorporados al proceso de la forma prevista en la Constitución y la Ley, dentro del momento procesal oportuno.

En cuanto al juzgamiento de presuntas infracciones electorales, el momento procesal oportuno es justamente la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento toda vez que en esta diligencia confluyen los principios básicos de inmediación, contradicción, oralidad e igualdad procesal; de ahí que, los elementos que fundamentan una denuncia solamente adquieren el valor jurídico de prueba si es introducida durante este momento procesal a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de su contraparte.

Con respecto al argumento de la Defensa cabe mencionar que, de conformidad al Art.253 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador es justamente en la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento donde se presentarán e incorporarán todas las pruebas con las que cuenten las partes; por lo que, los accionantes, al no haber concurrido a dicha diligencia, no lograron sustentar las pruebas que fueron anunciadas en el escrito de denuncia; tanto más cuanto que los únicos elementos aportados fueron copias simples, respecto de las cuales el Tribunal Contencioso Electoral ha sentado una línea jurisprudencial estable, en el sentido que éstas no hacen fe en juicio.¹

En este sentido, al no haberse aportado con idóneos elementos de prueba, actuados de la forma y en el momento procesal oportuno, éstos no pueden hacer fe en juicio y como tal no pueden conducir a determinar, de manera fehaciente, que la señora jueza y los señores jueces, miembros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia hubieren incurrido en infracción electoral alguna, por lo que corresponde que esta jueza electoral ratificar su estado de inocencia y disponer el archivo de la causa, conforme así se procederá.

C) Sobre el alcance de los pronunciamientos interpretativos dictados por el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 226 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, establece que las instituciones del Estado “...*tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

Consta del expediente (fojas 55 a 57) que el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de su obligación de coordinar y cooperar con otros organismos

¹ Sentencia fundadora de línea: 001-2009-TCE; sentencias ratificadoras de línea: 699-2009-TCE y 062-2011-TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de Estado, tiene la facultad de emitir criterios, a petición de parte interesada, conforme así procedió; no obstante, no es menos cierto que tales pronunciamientos no constituyen criterios vinculantes para la institución solicitante, peor aún para el Tribunal Contencioso Electoral, dada su calidad de órgano de administración de justicia de última y definitiva instancia, en la materia.

La independencia que existe entre los órganos que integran la Función Electoral se encuentra claramente establecida en el artículo 217, inciso segundo de la Constitución de la República, cuyo tenor literal establece que, "*la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

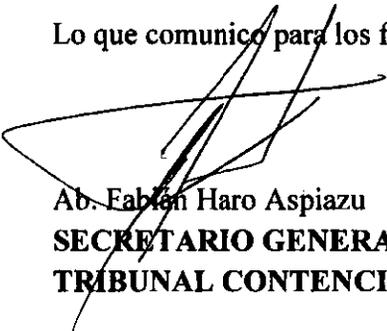
En tal virtud, los actos y pronunciamientos que emitiera el Consejo Nacional Electoral, por más respetables que estos fueren, no vinculan al Tribunal Contencioso Electoral, criterio que ha sido confundido la Defensa. Esta regla no es aplicable en sentido inverso; no porque exista dependencia o subordinación, sino porque los fallos y resoluciones que dicta el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia, en la rama, según lo establece el inciso final, del artículo 221 de la Constitución de la República; lo cual es absolutamente coherente con su naturaleza de órgano jurisdiccional de cierre.

Cabe señalar que, el fondo de la interpretación que se hizo del artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no constituye materia de la *litis*; no obstante, se destaca que esta jueza electoral desestima el argumento de la Defensa, según el cual, el hecho de acoger un criterio proveniente de cualquier autoridad pública no constituye causal de excusa, por no estar expresamente establecida en una norma con jerarquía de ley. En este sentido, se aclara que las opiniones externas al ceno de la Corte Nacional de Justicia no pueden condicionar la actuación de sus miembros, no solo por la independencia que existe entre Funciones del Estado, sino porque la Corte Nacional de Justicia es el máximo Juez, en materia de justicia ordinaria; y como tal, no está supeditada a ningún pronunciamiento externo o interno, salvo aquel sentado por su propia jurisprudencia.

Por las razones expuestas, la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Ratificar el estado de inocencia de la doctora Lucy Elena Blacio Pereira y de los doctores Vicente Tiberio Robalino Villafuerte y Johnny Ayluardo Salcedo, miembros de la Segunda Sala de lo Penal de La Corte Nacional de Justicia.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la parte actora en las direcciones electrónicas: galo_lara@hotmail.com y fausto_alban@yahoo.com; así como, en la casilla electoral No. 5.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, ubicadas en la intersección de las calles Amazonas N37 – 101 y Unión Nacional de Periodistas; así como, en la Casilla Judicial No. 5387 de esta ciudad de Quito.
5. Publicar una copia del presente fallo en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. *Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA.*

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazú
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

